



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 111/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.A., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 92/2014 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS), integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, tras la presentación de una reclamación por los daños que, se alega, se han producido por el funcionamiento deficiente del servicio público sanitario, cuya indemnización se exige.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 15 de marzo de 2012 ingresó en el Hospital S.C., de Las Palmas de Gran Canaria, con el objeto de someterse a una cesárea, pero al presentar un estado hipertensivo es remitida al Hospital Materno Infantil en ambulancia ese mismo día y da a luz, mediante cesárea, el día 16 de marzo de 2012.

El día 20 de marzo de 2012 es dada de alta, pero desde que llega a su domicilio hasta el día 3 de mayo de 2012 siente molestias, sangrado vaginal y se siente débil, por lo que por prescripción facultativa se le receta medicación para retirarle la

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

leche, no pudiendo amamantar más a su hija. Por ello, ese día decide acudir al Servicio de Urgencias del Hospital S.C., donde se le hace caso omiso de sus dolencias, viéndose obligada a acudir al Hospital Materno Infantil.

En este centro hospitalario, después de ser explorada, se le diagnostica presencia de leucorrea maloliente, por lo que se la ingresa y al día siguiente se le practica un legrado, que objetiva leucorrea de aspecto purulento y abundantes restos que podría corresponder a restos placentarios.

4. La afectada considera que sus padecimientos se deben al funcionamiento anormal del servicio sanitario, puesto que al finalizar la cesárea el legrado que conlleva no se realizó correctamente, dejándole restos placentarios.

Así, su dolencia la mantuvo de baja impeditiva desde el 16 de marzo de 2012 al 28 de mayo de 2012, por la que reclama una indemnización total de 50.000 euros.

5. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 28 de febrero de 2013.

El día 25 de marzo de 2013, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

En cuanto a la tramitación del procedimiento, la misma se ha desarrollado de forma correcta, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio y trámite de vista y audiencia.

El día 14 de enero de 2014, se emitió una primera Propuesta de Resolución; posteriormente se emitió el informe de la Asesoría Jurídica departamental y, finalmente, el día 10 de febrero de 2014 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, ya que se considera por parte de la Administración que la intervención se realizó de forma correcta, sin dejar restos de placenta y que se ha demostrado que lo que realmente ha padecido es una endometritis, cuya posibilidad de aparición se acrecienta tras los partos por cesárea. Por ello, el órgano instructor afirma que no concurren los requisitos exigibles que conforman la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

2. Así, ha resultado demostrado en virtud de la documentación médica aportada que el parto por cesárea se realizó correctamente, sin que se presentara complicación alguna, y que se realizó un legrado de la cavidad con legra roma (página 85 del expediente), retirando la totalidad de la placenta.

Además, cuando acudió al Hospital Materno-Infantil el día 3 de mayo de 2012 se sospechó inicialmente que la infección que sufría la interesada podría estar causada por restos de placenta; pero, tras la realización del correspondiente legrado y el análisis de los restos se determinó, en el informe anatomopatológico (página 128 del expediente) que los restos era deciduocoriales con áreas de necrosis, explicándose en el informe del Servicio que tal resultado implica que lo que sufrió realmente fue una endometritis posparto, que no guarda relación alguna con posibles restos placentarios, cuya presencia tras el parto no se ha demostrado (página 127 del expediente).

3. Finalmente, en lo que se refiere al tratamiento de dicha dolencia, el efectuado por el SCS fue el correcto, habiendo dependido su duración del tratamiento que se le dio en el ámbito de la Medicina privada a la que acudió la interesada tras el parto, actuación completamente ajena a la Administración.

4. Por lo tanto, se ha demostrado que se ha actuado conforme a *lex artis* en todo momento, sin que se haya presentado prueba en contrario; por ello, no concurre relación causal entre la actuación de los servicios sanitarios y el daño reclamado.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.